

Newsletter

AGENDA DE ASNEF | NORMATIVA | OTRAS INFORMACIONES DE INTERÉS | SERVICIO ASNEF DE FORMACIÓN "FIT & PROPER" PARA CONSEJEROS Y ALTOS CARGOS DE ENTIDADES FINANCIERAS | PREVENCIÓN DEL FRAUDE Y DEL BLANQUEO DE CAPITALES | ASNEF-LOGALTY

asnef

Año XIII

Marzo 2018 **36**



Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito



Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito

SUMARIO

Marzo

05

Agenda de ASNEF

06

Conmemoración del sexagésimo aniversario de la fundación de ASNEF

08

Normativa

Europea:

Directiva (UE) 2016/97 sobre la distribución de seguros: Posible retraso en la transposición.

Reglamento (UE) 2017/2394 sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores.

Reglamento (UE) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada.

Reglamento Delegado (UE) 2017/2358 por el que se completa la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de control y gobernanza de los productos aplicables a las empresas de seguros y los distribuidores de seguros.

Directrices Autoridad Bancaria Europea (EBA).

EUROFINAS:

Principios rectores para la evaluación de la solvencia - Directiva 2008/48/CE sobre Contratos de Crédito al Consumo.

Nacional:

Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal: Propuesta de enmiendas presentadas por ASNEF.

Anteproyecto de Ley de Distribución de Seguros.

Situación del Real Decreto sobre desarrollo reglamentario aplicable a los Establecimientos Financieros de Crédito (EFC's).

Proyecto de Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

Anteproyecto de Ley del mercado de servicios de pago.

Proposición no de Ley sobre servicios financieros prestados por entidades no supervisadas.

Proposición de Ley de Segunda Oportunidad.

Modificación de la Ley y del Reglamento de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo. (ver apartado Prevención del Fraude y del Blanqueo de Capitales).

Banco de España.

24

Otras informaciones de interés

Comisión Mixta ASNEF-Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) - Servicio VEDACON.

Información publicitaria: Posible Reglamento de "sobre-impresiones" de AUTOCONTROL.

Plan de Acción de la Comisión Europea sobre Fintech.

Resumen anual del cobro de comisiones e intereses: Información del Banco de España.

Tratamiento de reclamaciones de clientes: Información del Banco de España.

28

Servicio ASNEF de Formación "FIT & PROPER" para consejeros y altos cargos de entidades financieras

30

Prevención del fraude y del blanqueo de capitales

34

ASNEF-LOGALTY

AGENDA

Ciclo de Jornadas sobre Prevención del Fraude y del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

27 febrero 2018.

II Foro debate APM-ASNEF.

1 y 2 marzo 2018.

Jornada Informativa sobre el Nuevo Reglamento Europeo de Protección de Datos de Carácter Personal.

14 marzo 2018.

XII Congreso Nacional sobre el Crédito al Consumo.

21 marzo 2018.

Junta Gobierno.

17 abril 2018.

CONMEMORACIÓN DEL SEXAGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE ASNEF

El pasado 30 de noviembre la Asociación conmemoró el sexagésimo aniversario de su constitución, en una cena celebrada en el emblemático Palacio de Cibeles de la capital.

Al evento asistieron más de 300 invitados, entre los cuales se encontraban D. Luis María Linde, Gobernador del Banco de España, D. Juan Manuel Fernández Martínez, Vocal del Consejo General del Poder Judicial, D. Javier Gómez Gállico, Director General de los Registros y del Notariado, D. Gregorio Izquierdo, Presidente del Instituto Nacional de Estadística, así como destacados representantes de la Secretaría General del Tesoro y de otros organismos, entidades colaboradoras y asociados.

En el acto, el Presidente de ASNEF, D. Fernando Casero, hizo un breve recorrido por la historia de los 60 años de vida de ASNEF. Fundada en 1957, la Asociación ha venido desarrollando su actividad de manera ininterrumpida desde entonces, lo que la convierte en la decana de las organizaciones empresariales españolas.

En su intervención el Presidente citó un reciente estudio realizado por PwC, según el cual el crédito al consumo aporta el 2,26% del PIB en España y genera más de 6.000 millones de euros de ingresos fiscales.

El Gobernador del Banco de España, D. Luis María Linde, cerró el acto, subrayando el importante papel de ASNEF en la mejora del crédito al consumo, “que es un indicador adelantado de la confianza del consumidor”. El señor Linde también resaltó el protagonismo de ASNEF en el pasado en la extensión del uso de las tarjetas de crédito, y, actualmente, en la aplicación al sector financiero de las nuevas tecnologías, principal desafío del sector para los próximos años.

NORMATIVA

Europea

[Directiva \(UE\) 2016/97 sobre la distribución de seguros: Posible retraso en la transposición](#)

Como mencionábamos en nuestra edición anterior, esta Directiva debía haber sido transpuesta a los derechos nacionales antes del 23 de febrero de 2018. Según la información recibida del “Legal & Policy Committee” de Eurofinas, el Parlamento Europeo había solicitado, a la Comisión Europea, una ampliación del plazo para su transposición y para su aplicación, hasta octubre de 2018, aunque a la fecha de cierre de esta edición, seguimos pendientes de confirmación oficial sobre el resultado final, que transmitiremos a nuestros asociados, tan pronto obre en poder de la Secretaría General esta información.

[Reglamento \(UE\) 2017/2394 sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores](#)

Una aplicación ineficaz de la legislación en casos de infracciones transfronterizas, incluyendo las

infracciones cometidas en el entorno digital, puede permitir a algunos comerciantes, eludir la aplicación de la legislación mediante el traslado de su actividad dentro de la Unión.

Por ello, este Reglamento establece las condiciones en que las autoridades competentes, designadas por sus Estados miembros, cooperarán y coordinarán acciones entre sí para hacer cumplir dicha legislación y garantizar el buen funcionamiento del mercado interior y para mejorar la protección de los intereses económicos de los consumidores.

Como se señala en los Considerandos del citado Reglamento, se pretende lograr un mayor nivel de armonización entre las autoridades públicas competentes para detectar, investigar y ordenar el cese o la prohibición de las infracciones.

[Reglamento \(UE\) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulación y se crea un marco específico para la titulación simple, transparente y normalizada](#)

El presente Reglamento pretende reforzar el marco legislativo implantado después de la crisis financiera para hacer frente a los riesgos inherentes a las titulaciones altamente complejas, opacas y arriesgadas. Es esencial poder diferenciar mejor los productos simples, transparentes y normalizados de los instrumentos complejos, opacos y de riesgo, y así aplicar un marco prudencial más sensible al riesgo.

El Reglamento tiene como objeto (art.1) establecer un marco general para la titulación. Con este fin la define, y establece los requisitos en materia de diligencia debida, retención de riesgos y transparencia aplicables a las partes intervinientes en titulaciones, criterios para la concesión de créditos, requisitos para la venta de titulaciones a clientes minoristas, la prohibición de la re-titulación, requisitos aplicables a los SSPE ("vehículo especializado en titulaciones" o entidad que tiene el propósito de llevar a cabo una o varias titulaciones), así como las condiciones y procedimientos para los registros de titulaciones. Crea, asimismo, un marco específico para una titulación simple, transparente y normalizada («STS», por sus siglas en inglés).

[Reglamento Delegado \(UE\) 2017/2358 por el que se completa la Directiva \(UE\) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de control y gobernanza de los productos aplicables a las empresas de seguros y los distribuidores de seguros](#)

El Reglamento "se aplicará a las empresas de seguros y los intermediarios de seguros que elaboren productos de seguro que se ofrezcan a la venta a clientes («productores»), así como a los distribuidores de seguros que asesoren sobre productos de seguro no elaborados por ellos, o que ofrezcan estos productos".

Se establecen los mecanismos de los que deben disponer los distribuidores para obtener una información adecuada sobre los productos y una plena comprensión de los mismos y, todo ello, con el fin de evitar posibles perjuicios al cliente; realizar también, una adecuada gestión de los conflictos de intereses y, por último, garantizar respecto de los clientes, que sus objetivos, intereses y características son tomados debidamente en cuenta.

Los distribuidores de seguros recogerán los mecanismos de distribución del producto en un documento escrito que pondrán a disposición de los pertinentes miembros de su personal.

El Reglamento entra en vigor a los 20 días de su publicación y será de aplicación a partir del 23 de febrero de 2018. No obstante, reiterar que seguimos pendientes de la confirmación del posible retraso en el plazo de transposición de la Directiva (UE) 2016/97 sobre la distribución de seguros inicialmente establecido para el 23 de febrero pasado, que podría conllevar también un retraso en la aplicación de este Reglamento.

[Directrices Autoridad Bancaria Europea \(EBA\)](#)

La Autoridad Bancaria Europea (EBA) emite regularmente directrices y recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes y a las entidades financieras, con objeto de establecer prácticas coherentes de supervisión y de garantizar una aplicación uniforme del Derecho de la Unión (Reglamento UE nº 1093/2010, art 16).

Por su parte, el Banco de España puede hacer suyas, y transmitir como tales, las guías que aprueben los organismos o Comités internacionales activos en la regulación y supervisión bancarias.

Entre las directrices próximas a entrar en vigor, o bien de reciente aplicación, destacamos:

Políticas de remuneración relacionadas con la venta de productos y servicios de banca minorista (EBA/GL/2016/06).

Con el fin de proteger a los consumidores de perjuicios indeseados derivados de la remuneración del personal de ventas, la citada Directriz especifica requisitos para la definición e implementación de políticas y prácticas de remuneración, en la comercialización de productos y servicios bancarios a los consumidores.

Las entidades definirán políticas y prácticas de remuneración que tengan en cuenta los derechos e intereses de los consumidores, garantizando que las formas de remuneración no incentiven que el personal anteponga sus propios intereses o los intereses de la entidad en perjuicio de los consumidores.

Entre otros criterios, las entidades no definirán políticas y prácticas de remuneración que únicamente vinculen la remuneración a un objetivo cuantitativo relativo a comercialización; o bien que promuevan la venta de los productos que sean más rentables para las entidades o para su personal, en perjuicio del consumidor.

El órgano de dirección de la entidad será el último responsable de las políticas y prácticas de remuneración de la entidad, que el mismo aprueba y que deberá ser revisada, al menos, una vez al año.

Por último, se ha de señalar que dicha Directriz es aplicable desde el 13 de enero de 2018.

Directriz sobre las prácticas de gestión del riesgo de crédito de las entidades de crédito y la contabilización de las pérdidas crediticias esperadas (EBA/GL/2017/06).

En las referida Directriz se detallan buenas prácticas de gestión del riesgo de crédito de las entidades de crédito asociadas a la implementación y la aplicación continua de marcos contables de pérdidas crediticias esperadas.

Para aquellas entidades de crédito a las que no son de aplicación los marcos contables de pérdidas crediticias esperadas, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de aplicar los aspectos pertinentes de la presente Directriz, relativos a las prácticas de gestión del riesgo de crédito.

La citada Directriz es desarrollada detalladamente a través de los siguientes principios:

Principio 1. Responsabilidades del Órgano de dirección y de la Alta Dirección. Dirigidas a garantizar la existencia de prácticas adecuadas de gestión del riesgo de crédito, incluido un sistema de control interno eficaz.

Principio 2. Metodologías adecuadas para la estimación de las pérdidas Crediticias esperadas: políticas que incluyan metodologías, procedimientos y controles adecuados para evaluar y medir el riesgo de crédito.

Principio 3. Proceso de calificación y agrupación del riesgo de crédito. Las entidades de crédito dispondrán de un proceso de calificación del riesgo de crédito para agrupar adecuadamente las exposiciones crediticias.

Principio 4. Adecuación de la corrección de valor. El importe total de las correcciones de valor de una entidad de crédito será adecuado y coherente con los objetivos del marco contable aplicable.

Principio 5. Validación del modelo de pérdidas crediticias esperadas. Políticas y procedimientos para validar adecuadamente los modelos utilizados para estimar las pérdidas crediticias esperadas.

Principio 6. Juicio basado en la experiencia en materia de riesgo de crédito. Es esencial para evaluar el riesgo de crédito y estimar las pérdidas crediticias esperadas, el uso del juicio basado en la experiencia en materia de riesgo de crédito.

Principio 7. Procesos, sistemas, herramientas y datos comunes. Las entidades de crédito contarán con un sólido proceso de evaluación y medición del riesgo de crédito que les proporcione una base sólida para evaluar el riesgo de crédito y contabilizar las pérdidas crediticias esperadas.

La referida Directriz se aplicará al inicio del primer ejercicio que comience a partir del 1 de enero de 2018.

NORMATIVA

EUROFINAS

Principios rectores para la evaluación de la solvencia - Directiva 2008/48/CE sobre Contratos de Crédito al Consumo

El artículo 8.1 de la Directiva 2008/48/CE relativa a los contratos de crédito al consumo, establece que los Estados miembros garantizarán:

*“(...) antes de que se celebre el contrato de crédito, **el prestamista evalúe la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente, facilitada en su caso por el consumidor y, cuando proceda, basándose en la consulta de la base de datos pertinente.** Los Estados miembros cuya legislación exija que los prestamistas evalúen la solvencia del consumidor sobre la base de una consulta de la base de datos pertinente deben poder mantener esta obligación.”*

En este sentido, en EUROFINAS se han iniciado trabajos sobre una posible aplicación de principios comunes sobre la evaluación de la solvencia en todos los Estados miembros, lo que contribuiría

a allanar el camino para una aplicación más eficaz y consistente de la Directiva en toda la UE, además de un mayor nivel de protección de los consumidores.

Las líneas de trabajo se basan en las disposiciones de la Directiva sobre créditos hipotecarios y en las directrices sobre evaluación de solvencia emitidas por la Autoridad Bancaria Europea. Así se han elaborado una serie de Directrices sobre las que se desarrollan los citados trabajos y que versan, entre otras, sobre la determinación de ingresos, documentación y retención de información, evaluación de gastos del prestatario y fuentes de datos que se usarían para realizar una evaluación adecuada de la solvencia.

Les mantendremos informados de su evolución.

NORMATIVA

Nacional

[Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal: Propuesta de enmiendas presentadas por ASNEF](#)

El 24 de noviembre pasado, el Boletín Oficial del Congreso publicó el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. La Asociación, a través de su Comisión Jurídica, con la colaboración de la Secretaría General de su socio EQUIFAX, ha estudiado el Proyecto de Ley y preparado un amplio documento sobre propuestas de enmiendas, que con su motivación, fueron dirigidas a los diferentes Grupos Parlamentarios.

Por exigencias de brevedad, solo nos referiremos a alguna de ellas, estando el documento a disposición de los asociados en la Secretaría General.

En relación con la exactitud de los datos en operaciones que cuenten con la intervención de intermediarios o mediadores (prescriptores), no debería limitarse la presunción de exactitud, a la existencia de una habilitación por norma específica sobre intervención de dichos intermediarios o mediadores (art 4.b).

Se ha propuesto igualmente, la modificación de las exigencias contenidas en el artículo 20, sobre la licitud del tratamiento de los datos en los sistemas de información crediticia, así:

- Respecto a la relativa a que la deuda no haya sido objeto de reclamación administrativa (1.b), nos parece que esta oposición debería haber sido presentada, al menos, ante un organismo con competencia para dictar una resolución vinculante entre las partes.
- Sobre la duración de conservación de los datos de incumplimiento de obligaciones (1.d), proponemos se mantengan en el sistema durante un periodo de diez años por ser este plazo coherente con los contemplados en art 64 Ley 44/2002 reguladora de la CIRBE y en art. 25 Ley 10/2010 de Prevención de blanqueo de capitales.

Consideramos necesario para sustentar un crédito responsable, que la Ley contemple la legitimidad del tratamiento de datos referidos al cumplimiento por los afectados de sus obligaciones dinerarias, financieras y de crédito (adición al art 20 de un apartado 5).

Por otra parte, y con el fin de evitar que los ciudadanos reciban a partir de la entrada en vigor del Reglamento, multitud de información y de solicitudes de nuevos consentimientos, parece lógico establecer que serán válidos aquellos consentimientos otorgados con anterioridad a la aplicación del Reglamento, siempre y cuando estuvieran ajustados a la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos y sus disposiciones de desarrollo, exceptuándose los consentimientos prestados tácitamente (Disposición Transitoria Sexta).

Por último, la Comisión Jurídica estudiará si fuera necesario adaptar, al Reglamento General de Protección de Datos, el contenido de los modelos oficiales de contratos aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado, utilizados por los asociados para formalizar sus operaciones.

Anteproyecto de Ley de Distribución de Seguros

Como ya se informó en precedentes ediciones, la Asociación presentó el 16 de marzo del pasado año observaciones al citado Anteproyecto. La Dirección General de Seguros publicó el 19 de mayo pasado, la última versión del Anteproyecto ("ALDS"), que recogía algunos cambios respecto de la versión inicial.

La Secretaria General remitió un escrito a la Dirección General de Seguros justificando la exclusión de la aplicación de esta Ley, al seguro de protección de pagos, cuando éste sea distribuido a través de puntos de venta, colaboradores de un mediador de seguros. Dicha exclusión, también está recogida en los borradores de transposición de la Directiva en Alemania y Polonia.

Reiterar por último, que el Parlamento Europeo solicitó a la Comisión un aplazamiento de seis meses, del plazo previsto para la transposición a los derechos nacionales de la Directiva de Distribución de Seguros, no teniendo a la fecha de cierre de esta edición, información del resultado de la solicitud, si bien al parecer, caso de ser aceptada dicha propuesta, se referiría al plazo para entrada en vigor pero no para su transposición.

Situación del Real Decreto sobre desarrollo reglamentario aplicable a los Establecimientos Financieros de Crédito (EFC's)

La Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial, en su Título II, estableció un nuevo régimen para los Establecimientos Financieros de Crédito, basado en la regulación contenida en el propio Título, en su desarrollo reglamentario y con carácter supletorio en la normativa de las entidades de crédito.

La Disposición Final Duodécima, contiene una habilitación normativa al Gobierno para su desarrollo reglamentario que hasta la fecha, y pese a las innumerables gestiones realizadas por ASNEF, no se ha producido.

En las últimas reuniones mantenidas al respecto con la Secretaría General del Tesoro, ASNEF ha expresado dos consideraciones importantes:



Information Technology Data Reports Management Planning

Finance Accounting Business

- 1. Market
- 2. Demand
- 3. Supply
- 4. Production
- 5. Distribution
- 6. Sales
- 7. Profit
- 8. Investment
- 9. Risk
- 10. Return



- La necesidad de flexibilizar las normas de Gobierno corporativo en determinadas circunstancias.

- Mantener que el criterio de emisión de folletos que se aplica hoy a las entidades de crédito sea igualmente aplicable a los Establecimientos Financieros de Crédito.

La Secretaría General seguirá atenta a cualquier novedad sobre la materia de la que mantendrá puntualmente informado a los asociados, si bien, no se espera que la aprobación de dicho desarrollo tenga lugar antes del próximo verano.

Proyecto de Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario

En relación con el citado Proyecto, publicado en el Boletín Oficial del Congreso de 17 de noviembre del presente año, ASNEF propuso observaciones al mismo.

Dichas observaciones son relativas a la regulación de las garantías del consumidor en los préstamos en moneda extranjera (Art. 23 de la Directiva 2014/17 UE y Art. 18 del Proyecto de Ley) y más concretamente, la facultad unilateral de cambiar, en cualquier momento, la moneda en que la fue denominado el préstamo en su formalización.

La propuesta presentada pretende permitir a la entidad de crédito la posibilidad de valorar, en el momento de la contratación, los riesgos que asume y, en consecuencia, si tiene o no, la capacidad de asumirlos, con el fin de poder adoptar una decisión prudente y responsable.

Anteproyecto de Ley del mercado de servicios de pago

El Anteproyecto contiene la transposición a nuestro derecho de la Directiva (UE) 2015/2366, de 5 de noviembre, y fue publicado en la web del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (Secretaría General del Tesoro y Política Financiera) en el correspondiente trámite de audiencia pública.

En relación con el mismo, ASNEF presentó, dentro del plazo establecido, observaciones reflejando las inquietudes de las entidades asociadas que prestan servicios de pago.

Entre ellas, se solicita que los Establecimientos Financieros de Crédito (EFC's) regulados, en el Título II de la Ley 5/2015 de Fomento de Financiación Empresarial (EFC), deberían de incluirse como una categoría más de proveedores de servicios de pago. Los EFC's son entidades reguladas, sometidas a régimen de autorización previa del Ministerio de Economía y a la supervisión del Banco de España. Asimismo, los EFC's están sujetos a requerimientos de capital y otros prudenciales superando, por otra parte, su capital, ampliamente el mínimo previsto para las entidades de pago.

El documento plantea, igualmente, otras muchas observaciones y comentarios de diferente orden (planteamiento sistemático de la norma y sobre remisiones a su desarrollo reglamentario, exigencias de transparencia y resolución de conflictos, régimen aplicable a las entidades de pago, tratamiento del consentimiento para el acceso a la cuenta del usuario y el ámbito de eficacia ...) que por extensión y detalle nos remitimos a éste, en poder de la Secretaría General, a disposición de sus Asociados.

Proposición no de Ley sobre servicios financieros prestados por entidades no supervisadas

El Grupo Parlamentario Popular presentó, el pasado año en el Congreso de los Diputados, una Proposición no de Ley sobre los préstamos otorgados por entidades no supervisadas.

La Exposición de Motivos de la iniciativa refleja la preocupación por el importante crecimiento de los que llama "mini préstamos", respecto de los que se han flexibilizado enormemente los criterios y el plazo para su concesión. Estas operaciones tienen un elevado coste para el cliente y, por ello, en su publicidad califica su remuneración como honorarios, con el fin de no informar sobre la TAE resultante, claramente desproporcionada.

Finalmente, la iniciativa ha resultado aprobada por el Pleno del Congreso el 14 de noviembre pasado, con el siguiente texto:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a establecer una nueva regulación que refuerce la protección de los usuarios de servicios financieros prestados por entidades

no supervisadas por ningún organismo oficial, respetando el principio de libertad de empresa, con el fin de evitar que se produzcan situaciones abusivas o de usura como consecuencia de la propia necesidad del prestatario en la solicitud de este tipo de servicios.»

Desde la Secretaría General, con el fin de evitar estas situaciones, se vienen promoviendo gestiones institucionales, a distintos niveles, en favor de una reserva de actividad para la concesión, con carácter profesional, de préstamos, tal y como existe en los países más importantes y desarrollados de nuestro entorno próximo: Francia, Alemania, Italia, Reino Unido y Portugal.

Proposición de Ley de Segunda Oportunidad

El Boletín del Congreso de los Diputados del pasado 2 de febrero, publicó la Proposición de Ley de Segunda Oportunidad presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos. La citada Proposición, sin embargo, posteriormente fue retirada por el propio Grupo, según información recabada del Congreso.

No obstante ello, por afectar esta materia directamente a la actividad de nuestros asociados, a continuación exponemos una breve reseña, como mera nota informativa.

La citada Proposición contenía, entre otras medidas, el acceso al acuerdo extrajudicial de pagos a todas las personas físicas con independencia del volumen de su patrimonio; impedía el inicio de ejecuciones y anotación de embargos hasta que culminen las negociaciones del acuerdo, medidas también extensibles a los fiadores y avalistas del deudor; permitía también que entren en el acuerdo las deudas con Hacienda y la Seguridad Social. La exoneración se ampliaba, por otra parte, a todos los créditos del deudor, incluyendo sus deudas con Hacienda y la Seguridad Social, con la sola excepción de los créditos por multas y sanciones, los derivados de responsabilidad civil extracontractual y los créditos por alimentos.

ASNEF estará atenta a cualquier posible nuevo intento de modificación de la actual ley.

NORMATIVA

Banco de España

Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros. (BOE de 6 de diciembre de 2017)

La amplitud y la profundidad de los cambios derivados de la NIIF 9 sobre instrumentos financieros aconsejaron al Banco de España que la actualización de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, fuera instrumentada en esta ocasión a través de una nueva circular, con la que se pretende garantizar su coherencia interna

y facilitar su comprensión y aplicación. Por ello, esta nueva circular contable reemplaza a la Circular 4/2004, de 22 de diciembre.

El objetivo de esta norma es adaptar el régimen contable de las entidades de crédito españolas a los cambios del ordenamiento contable europeo derivados de la adopción de dos nuevas Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) -la NIIF 15 y la NIIF 9-, que a partir del 1 de enero de 2018 han modificado los criterios de contabilización de los ingresos ordinarios y de los instrumentos financieros, respectivamente, resultando estos últimos de especial trascendencia para las entidades de crédito.

El ámbito de aplicación de esta circular, según se establece en su norma primera, es:

- Entidades de crédito (Art. 1 de la Ley 10/2014).
- Sucursales de entidades de crédito extranjeras que operen en España.
- Grupos de entidades de crédito.
- Grupos cuya entidad dominante sea una entidad de crédito española.
- Grupos cuya entidad dominante esté sometida a la legislación española.
- Grupos consolidables de entidades de crédito.

Es decir, los Establecimientos Financieros de Crédito no están afectados por esta nueva circular. Sin embargo, en un futuro se puede prever que, siguiendo la práctica anterior, el Banco de España pueda aprobar una norma similar para ellos.

Esta circular, por tanto, continúa con la estrategia del Banco de España de mantener la compatibilidad del régimen contable de las entidades de crédito españolas con los principios y criterios establecidos por las NIIF adoptadas por la Unión Europea (NIIF-UE), conforme a lo dispuesto en el Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las normas internacionales de contabilidad.

El Banco de España aborda, por tanto, las normas contables y los modelos de estados financieros de las entidades y grupos a los que se extiende su habilitación, con el objetivo de efectuar un desarrollo adecuado del Código de Comercio para este sector, incorporando criterios compatibles con el marco contable representado por las NIIF-UE.

Antes de destacar los cambios que esta circular introduce, es pertinente señalar que se mantienen las modificaciones incorporadas mediante la Circular 4/2016, de 27 de abril, en el anejo 9, tendentes a reforzar la gestión del riesgo de crédito, la correcta clasificación de las operaciones, la solidez de las estimaciones individuales y colectivas de coberturas, el adecuado tratamiento de las garantías a efectos contables y la correcta valoración de los adjudicados.

Todos estos cambios están alineados con el contenido de la guía del Banco Central Europeo para las entidades de crédito sobre préstamos dudosos, de marzo 2017, sin perjuicio de que las decisiones, recomendaciones y orientaciones que adopte el Banco Central Europeo en el futuro sobre la gestión y supervisión del riesgo de crédito deban aplicarse por las entidades sometidas a su supervisión directa, de acuerdo con la distribución de competencias prudenciales entre el Banco de España y el Banco Central Europeo establecida tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.

En relación con los criterios para la clasificación de las operaciones en función de su riesgo de crédito, es conveniente resaltar su conformidad con las definiciones de exposiciones con incumplimiento («non-performing») y de exposiciones reestructuradas o refinanciadas («with forbearance measures») incluidas en el reglamento europeo para la elaboración de la información financiera supervisora conocido como FINREP [el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, de la Comisión, de 16 de abril, por el que se establecen

normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013].

Además, esta circular sigue ofreciendo soluciones alternativas al desarrollo de metodologías internas por parte de las entidades para la estimación colectiva de provisiones, con un doble objetivo: i) facilitar la aplicación del nuevo modelo de pérdida esperada, más complejo que el anterior de pérdida incurrida, por parte de las entidades menos complejas o para las carteras más difícilmente modelizables, siguiendo el principio de proporcionalidad, y ii) facilitar la comparación de las estimaciones propias que realicen las entidades con los resultados que, en su caso, se obtendrían de aplicar dichas soluciones alternativas.

Estas soluciones han sido actualizadas con la información y experiencia más recientes disponibles por el Banco de España, teniendo en cuenta el nuevo modelo de pérdida esperada.

Por último, cabe también destacar que el régimen contable de los inmuebles adjudicados se mantiene sustancialmente inalterado respecto al contenido en el anejo IX de la circular que se deroga, si bien se introducen algunas aclaraciones. Por un lado, se recalca que los activos adjudicados deben valorarse en función de las condiciones actuales de mercado, sin tener en cuenta posibles revalorizaciones futuras.

Por otro lado, se recogen de forma integrada en el nuevo anejo IX los criterios de clasificación de los inmuebles adjudicados, manteniendo el criterio de preferencia por su reconocimiento como activos no corrientes mantenidos para la venta, atendiendo a la habitual finalidad de venta en el plazo más corto posible por parte de las entidades de crédito, frente a otras posibles finalidades de uso continuado menos propias de su actividad habitual.

Los cambios que se introducen en esta circular y que emanan directamente de las modificaciones de la NIIF 9:

- El primero consiste en el mencionado cambio del modelo de deterioro de los activos financieros, que deja de estar basado en la pérdida incurrida para estimarse en función de la pérdida esperada.
- El segundo se refiere a la modificación de las carteras en las que se clasifican los activos financieros a efectos de su valoración. Por lo que respecta a los instrumentos de deuda, serán sus características contractuales y el modelo de negocio seguido por la entidad para su gestión los que determinarán la cartera en la que se clasificarán y, por tanto, el criterio de valoración aplicable.
- El tercer cambio afecta a la regulación de las coberturas contables. El nuevo régimen de la NIIF 9 introduce un esquema contable adicional al existente hasta la fecha, subsistiendo este último durante un período transitorio. Las nuevas reglas eliminan los test cuantitativos de efectividad, requiriendo a cambio un seguimiento y ajuste del porcentaje que representa el elemento de cobertura sobre el elemento cubierto (ratio de cobertura).

Por lo que se refiere a las modificaciones derivadas de la adaptación a la NIIF 15, cabe mencionar el nuevo modelo de reconocimiento de ingresos ordinarios diferentes de los procedentes de instrumentos financieros, que se basará en la identificación de las obligaciones de cada contrato, la determinación de su precio, la asignación de éste a las obligaciones identificadas y, por último, el reconocimiento del ingreso en el momento en que se transfiere el control de los activos, si esto sucede en un momento concreto, o a medida que se produzca esa transferencia, si sucede a lo largo del tiempo.

Circular 5/2017, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos. (BOE de 3 de enero de 2018)

En el ordenamiento jurídico español, la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios establece, en su artículo 27, los tipos de interés oficiales que se publicarán mensualmente a efectos de su aplicación por las entidades de crédito en los términos previstos en la Orden, como referencia en los préstamos hipotecarios a interés variable. En particular, la letra d) de dicho artículo recoge la «Referencia interbancaria a un año (euríbor)»; y el apartado 3 de este mismo artículo delega en el Banco de España el desarrollo mediante Circular de la determinación de la forma de cálculo de los tipos oficiales que se recogen en la norma.

En ejercicio de dicha delegación, la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, que ahora se modifica, establecía en el apartado 4 de su Anejo 8 la forma de cálculo de la referencia interbancaria a un año (euríbor) y, en el apartado 6 del mismo Anejo, la definición y fórmula de cálculo del tipo interbancario a un año (también conocido como tipo mibor a un año).

En los últimos tiempos se han producido varios cambios que exigen una modificación puntual y eminentemente formal del citado Anejo 8, apartados 4 y 6, de la Circular 5/2012, pues su redacción ha quedado obsoleta al referirse al administrador del euríbor como la Federación Bancaria Europea (pese a que su denominación ha cambiado), y no contemplar además la reciente consideración del euríbor como «índice crucial».

En este sentido, por un lado, el 20 de junio de 2014, el administrador del Euríbor® cambió su denominación a EMMI (European Money Markets Institute). Con esta modificación se pretendía visualizar la independencia operativa de EMMI respecto de la Federación Bancaria Europea.

Por otro lado, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1368 de la Comisión de 11 de agosto de 2016 por el que se establece una lista de los índices de referencia cruciales utilizados en los mercados financieros, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, declaró 'índice de referencia crucial' al índice de referencia que figura en su anexo (Tipo de interés de oferta en el mercado interbancario del euro (euríbor®), que mide los tipos de interés interbancarios de oferta no garantizados en la zona del euro, y administrado por el European Money Markets Institute (EMMI), Bruselas, Bélgica).

La presente circular entró en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

OTRAS INFORMACIONES DE INTERÉS

Comisión Mixta ASNEF- Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) - Servicio VEDACON

La Secretaría General difundió el pasado 12 de diciembre la circular 5012 en la que se informaba a los asociados de las gestiones realizadas con la Tesorería en relación con la solicitud de un aplazamiento respecto de los requisitos exigidos por la Tesorería General de la Seguridad Social en los consentimientos formalizados mediante firma electrónica.

Como señalaba la citada circular, ASNEF, se puso en contacto con los responsables de la Tesorería para solicitar este aplazamiento que permitiera a aquellas empresas que no podían cumplir con dichos requisitos, un margen de tiempo para adaptar sus procesos informáticos.

La respuesta recibida, tras ser incluso consultada internamente la Unidad de Auditorías de la propia TGSS, fue que, dado que la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento no tiene realmente la capacidad de modificar el Convenio, sino solamente de interpretarlo, no es posible conceder una moratoria al cumplimiento de un requisito a juicio de la TGSS, de carácter imprescindible, y, por ello, si algunos asociados no pueden cumplir con los requisitos exigidos de firma electrónica deberían recurrir transitoriamente al método tradicional (firma manual del solicitante).

Información publicitaria: Posible Reglamento de “sobre-impresiones” de AUTOCONTROL

Como se viene informando en pasadas ediciones, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha solicitado a AUTOCONTROL la elaboración y aplicación de un Reglamento que regule las exigencias que deben reunir los textos conocidos como “legales” o informativos (sobre-impresiones) que se insertan en la publicidad en televisión. El objetivo es que la información exigida por la normativa sectorial pueda llegar claramente al cliente.

Para realizar una propuesta de Reglamento AUTOCONTROL, ASNEF, la Asociación Española de Anunciantes (AEA) y la Asociación Española de Radiodifusión Comercial (AERC) han decidido trabajar conjuntamente para poder ofrecer una propuesta a las autoridades que, en cuanto a publicidad financiera, cumpla con las exigencias de la normativa vigente manteniendo la eficacia del mensaje comercial.

El objetivo es presentar dicha propuesta, una vez acordada, a las autoridades competentes para someterla a su estudio y aprobación, en su caso.

Plan de Acción de la Comisión Europea sobre Fintech

La Comisión está trabajando en diferentes iniciativas contenidas en un Plan de Acción dirigido a lograr un sector financiero europeo más competitivo e innovador.

El referido Plan de Acción tiene, entre otros, los siguientes objetivos:

- Requisitos claros y convergentes de licencias para las firmas Fintech a través de un marco jurídico al que estarían sujetos estos servicios y que les permitan beneficiarse de la escala del mercado de la Unión.
- Permitir que los modelos de negocios innovadores escalen a través de la UE a través de facilitadores de innovación, identificando las mejores prácticas y, en su caso, emitiendo directrices a este respecto.
- Apoyo a la innovación tecnológica en el sector financiero, estableciendo un grupo de expertos para revisar la idoneidad del marco reglamentario de servicios financieros para el uso de tecnologías fuertemente innovadoras como las tecnologías de contabilidad distribuida y la inteligencia artificial.
- Eliminación de obstáculos al uso de servicios en la nube explorando los costos y beneficios de las directrices sobre outsourcing a proveedores de servicios en la nube.
- Mejorar la seguridad y la resiliencia del sector financiero, explorando y evaluando las barreras que limitan el intercambio de información, sobre amenazas cibernéticas entre los participantes del mercado financiero, y estableciendo soluciones.



ASNEF miembro activo en la Federación EURO-FINAS ha puesto de manifiesto la necesidad de aplicación del principio de "Reserva de actividad" para la concesión de créditos, beneficioso para empresas y consumidores que utilizan la tecnología en servicios financieros.

Resumen anual del cobro de comisiones e intereses: Información del Banco de España.

Las entidades de crédito y los Establecimientos Financieros de Crédito (por serles de aplicación la normativa de entidades de crédito en este ámbito) habrán de remitir, con base en el Artículo 8.4 de la Orden de Transparencia, en relación con la norma undécima de la Circular del Banco de España 5/2012 y su anejo 5, una comunicación en la que, de manera completa y detallada, se recoja la información sobre los intereses cobrados y pagados, y las comisiones y gastos devengados por cada servicio bancario prestado al cliente durante el año anterior, debiendo ajustarse dicha comunicación al modelo establecido en el anejo 5 de la circular (modelo de documento-resumen anual de comisiones e intereses).

ASNEF consultó al Departamento de Conducta de Mercado del Banco de España, sobre la posibilidad de remitir al cliente dicha información por otros medios que no sea el papel, siendo su respuesta que siempre se ha dado por válida su **puesta a disposición del cliente por medios telemáticos, lo que incluye el buzón de correspondencia de éste en la web transaccional de la entidad.**

Tratamiento de reclamaciones de clientes: Información del Banco del España.

El pasado mes de diciembre se mantuvo una reunión con el Departamento de Conducta de Mercado del Banco de España, en la que se revisó la nueva Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español

la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo (conocida como Ley ADR).

Respecto a las reclamaciones presentadas por los clientes de servicios financieros, y de cómo afecta esta nueva norma a nuestras entidades asociadas, el Departamento referido del Banco de España manifestó:

1.- El plazo de contestación de una entidad financiera ante una reclamación de un cliente se reduce a un mes, plazo establecido por la nueva Ley con carácter general (artículo 18), ya que transcurrido el mismo sin respuesta de la entidad, el cliente puede dirigirse al Servicio de Reclamaciones del Banco de España directamente. Por tanto, no rige el plazo de dos meses establecido en la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.

2.- El referido plazo empieza a contar desde la llegada de la reclamación por cualquier canal (electrónico o presencial) y aunque la misma no se hubiera presentado ante el Defensor del Cliente o Servicio de Reclamaciones de la propia entidad, sino que será válida cualquier reclamación recibida por cualquier vía, incluso presentada ante un punto de venta (prescriptor).

3.- A las reclamaciones recibidas por el Banco de España vía correo electrónico no les será exigible, para darles trámite, la firma electrónica avanzada reconocida, siendo válido un simple correo electrónico.

4.- El Banco de España está estudiando su adecuación a lo previsto en la norma y, en su momento, remitirá a la Asociación un documento en el que informe sobre los nuevos procedimientos.

5.- Hasta que esté en vigor el desarrollo reglamentario de esta nueva norma, no se sabe cómo habrán de modificarse los Reglamentos de cada entidad.

En este sentido la Secretaria General de la Asociación remitió una Circular informativa nº 5020 a los asociados, el 4 de enero pasado.

SERVICIO ASNEF DE FORMACIÓN “FIT&PROPER” PARA CONSEJEROS Y ALTOS CARGOS DE ENTIDADES FINANCIERAS

Como recordará, el pasado año, le informábamos de la creación, por decisión de la Junta de Gobierno de ASNEF, de un nuevo servicio de formación “FIT& PROPER” para consejeros y altos cargos de las entidades de crédito y entidades financieras.

En concreto, se informaba de la creación de un completo plan de formación para consejeros y alta dirección de entidades financieras, diseñado de forma dinámica orientado a satisfacer las necesidades y características de cada entidad, que permite garantizar una adecuada preparación de sus participantes para poder cumplir con las obligaciones que les son propias y poder asegurar una posición solvente ante el escrutinio del supervisor europeo/nacional.

Este servicio de formación es ofrecido y certificado por ASNEF, si bien mediante un acuerdo con la Firma de Servicios Profesionales Ernst & Young (EY). Así un equipo de prestigiosos profesionales viene impartiendo la formación con la mayor garantía y adaptabilidad a las necesidades de las entidades receptoras.

Tras numerosas evaluaciones durante el año 2016 por parte Banco Central Europeo (BCE) a Consejeros y Alta Dirección de Bancos, el foco en la Evaluación de Idoneidad (“Fit&Proper”) se ha incrementado en 2017 mediante, entre otros extremos, la exigencia explícita de incrementar el número de horas formativas. Esta evaluación forma parte tanto de la inspección regular a las entidades como de inspecciones ad-hoc sobre Consejeros y Alta Dirección.

Es por ello que ASNEF, en colaboración con EY, ha procedido a actualizar y acomodar el contenido y duración del programa de formación FIT&PROPER a las nuevas exigencias planteadas por el Banco Central Europeo, resultando un plan de formación más ambicioso.

Finalmente, quisiéramos resaltar que se ha puesto en marcha, por la demanda de las entidades asociadas, un nuevo servicio de formación para Consejeros y Altos Cargos, de forma individual, lo que facilita que realicen el proceso de formación con una mayor eficacia en la organización.

PREVENCIÓN DEL FRAUDE Y DEL BLANQUEO DE CAPITALS

Modificación de la Ley
y del Reglamento de
Blanqueo de Capitales y
Financiación del Terroris-
mo.



La Secretaría General del Tesoro y Política Financiera publicó, en el portal del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 10/2010, de 28

de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, Ley 10/2010), y el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010 (en adelante, R.D. 304/2014), dando inicio, el día 22 de diciembre último, al trámite de información y audiencia pública para la realización de aportaciones, observaciones y comentarios, cuyo plazo finalizó el pasado 16 de enero, y que deberían remitirse a la Secretaría de Inspección, Control y Movimiento de Capitales.

El principal objetivo de los dos proyectos es completar la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2015/849 (en adelante, IV Directiva), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como realizar algunos ajustes para mejorar la eficiencia y funcionamiento de la norma.

Las principales novedades que se introducen son las siguientes:

Se actualiza el listado de sujetos obligados (art. 2 Ley 10/2010) con nuevas entidades: las sociedades gestoras de fondos de titulización, las gestoras de los fondos de activos bancarios y plataformas de financiación participativa.

En relación con la identificación del titular real (art. 4 Ley 10/2010) se incluyen, entre otras, las siguientes modificaciones:

- Restringe la excepción de identificación del titular real en sociedades cotizadas a aquellas entidades que estén sujetas a requisitos de información acordados con el Derecho de la Unión Europea o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad.

- Tendrán la consideración de titular real los fideicomisos anglosajones como el "trust": el fideicomitente, el fiduciario o fiduciarios, el protector, si lo hubiera, los beneficiarios, o cualquier otra persona física que ejerza el control del fideicomiso.

- Los sujetos obligados podrán recabar del cliente o de la persona que ostente la representación

legal de una persona jurídica, la información de los titulares reales sin contar con el consentimiento expreso de éstos.

En la aplicación de las medidas de diligencia debida (art. 7 Ley 10/2010), los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocio ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de diligencia debida previstas en la Ley:

- Cuando existan indicios o certeza de vinculación con el BC/FT y el sujeto obligado razonablemente considere que la solicitud de información adicional pueda alertar al cliente de la existencia de una sospecha, podrá remitir la comunicación de operativa sospechosa al SEPBLAC sin completar el proceso de diligencia debida.

- Cuando las características de la relación de negocios impidan la terminación inmediata de la misma, se establecerán limitaciones operativas que restrinjan al máximo el riesgo de BC/FT. Estas medidas se prolongarán únicamente hasta el momento en que sea factible la terminación definitiva de la relación.

La aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida (art. 8 Ley 10/2010) sometidos a la legislación de PBC/FT de otros Estados miembros de la UE o de países terceros que apliquen requisitos de diligencia debida y conservación de documentos que sean equivalentes a los previstos en la IV Directiva, y siempre que su cumplimiento sea objeto de supervisión por las autoridades competentes.

Se prohíbe el recurso a terceros domiciliados en países terceros calificados de alto riesgo, con excepción de las sucursales y filiales con participación mayoritaria de sujetos obligados establecidos en la UE siempre que tales sucursales y filiales cumplan plenamente las políticas y procedimientos a nivel de grupo establecidos por la matriz.

En relación con las medidas reforzadas de diligencia debida (art. 11 Ley 10/2010), se añade como supuesto para aplicar medidas reforzadas a aquellos países que presenten deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de conformidad con lo establecido en la IV Directiva.

En cuanto a los clientes susceptibles de aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida (art. 15 R.D. 304/2014):

- Permite que se apliquen tales medidas a todas las entidades financieras, incluidas las entidades de pago, que actualmente están excluidas.

- Las sociedades cotizadas cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, así como sus sucursales y filiales participadas mayoritariamente.

Respecto a los servicios de banca privada incluidos en los Supuestos de aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida (art. 19 R.D. 304/2014), define dichos servicios como, asesoramiento en materia de inversión de carácter recurrente y no ocasional y de gestión discrecional de carteras, referidas a grandes patrimonios, con independencia de la categoría de sujeto obligado que los preste.

Se incluyen modificaciones en las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza (art. 13 Ley 10/2010).

Todas las personas con responsabilidad pública (art. 14 Ley 10/2010), tanto nacionales como extranjeras, pasan a ser consideradas en cualquier caso de alto riesgo.

Conservación de documentos (art. 25 Ley 10/2010), añade lo siguiente: transcurridos cinco años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación ocasional, la documentación conservada únicamente será accesible por los órganos de control interno del sujeto obligado y, en su caso, aquellos encargados de su defensa legal, no pudiendo en ningún caso utilizarse esta información con fines comerciales.

En cuanto a las medidas de control interno (art. 26 Ley 10/2010), establece la obligación de procedimientos internos para que sus empleados, directivos o agentes puedan comunicar anónimamente infracciones de esta Ley cometidas en el

seno del sujeto obligado, si bien el canal podrá ser el mismo para la comunicación anónima de otras infracciones o ilícitos no recogidos en la Ley PBC/FT.

Operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (art. 24 R.D. 304/2014), señala la obligación de mantener un registro actualizado y completo de todas las operaciones detectadas, especificando si se han derivado de comunicaciones de empleados, directivos o agentes o de alertas automatizadas. El registro incluirá la existencia o no de análisis y el resultado del mismo.

Respecto a los órganos de control interno (art. 35 R.D. 304/2014), establece la compatibilidad de la unidad técnica con el desarrollo de las funciones de prevención de delitos a que se refiere el artículo 31 bis del Código Penal.

En relación a las medidas de control interno a nivel de grupo (art. 36 R.D. 304/2014), se establece lo siguiente:

- Estas políticas serán aplicables a las filiales y sucursales mayoritariamente participadas o por otros medios bajo control del grupo, tanto dentro como fuera del territorio nacional.

- En estas políticas se incluirán, en todo caso, los procedimientos para la transmisión de información entre los miembros del grupo, estableciendo las cautelas adecuadas en relación con el uso de la información transmitida. Cuando el intercambio de información se haga con países que no ofrezcan un nivel de protección adecuado de conformidad a lo dispuesto en la normativa de protección de datos, será precisa la autorización de la transferencia internacional de los datos por parte de la Agencia Española de Protección de Datos.

- Las políticas y procedimientos de control interno del grupo se centralizarán en la entidad del grupo que cumpla con las dos condiciones siguientes: constituya la matriz del grupo o sea la sociedad de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España y obligada a la presentación de cuentas consolidadas del grupo.

Los sujetos obligados no podrán encomendar la práctica del examen externo (art. 28 Ley 10/2010)

a aquellas personas físicas o jurídicas que les hayan prestado o presten otros servicios retribuidos en materia de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo durante los tres años anteriores o posteriores a la emisión del informe.

Las obligaciones de formación de los empleados (art. 29 Ley 10/2010), se amplía a directivos y agentes.

Protección de datos de carácter personal (art. 32 Ley 10/2010), no se requerirá el consentimiento del interesado para el tratamiento de datos, cuando se trate de datos obtenidos para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, entre sujetos obligados que pertenecen a un mismo grupo empresarial. Estas cesiones no podrán en ningún caso realizarse para finalidades distintas a las previstas en esta Ley.

En el intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude (art. 33 Ley 10/2010), se establece la posibilidad de que los sujetos obligados, a propuesta de la Secretaría y previa autorización de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, creen sistemas comunes de almacenamiento de la información y documentos recopilados en ejecución de las obligaciones de diligencia debida.

La información anterior solamente sería accesible a aquellos sujetos obligados que tengan a la persona física o jurídica como cliente, o aquellas que estén en proceso de su captación como cliente, siendo necesaria en todo caso, una previa autorización de acceso por parte del interesado.

En cuanto al Fichero de Titularidades Financieras (art. 43 Ley 10/2010), se añaden nuevos productos a declarar por parte de las entidades de crédito -apertura o cancelación de cuentas de pago y de cajas de seguridad-, y se incorporan nuevas instituciones con capacidad de acceso -Oficina de Gestión y Recuperación de Activos del Ministerio de Justicia, Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado y la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Por lo que respecta a las sanciones por infracciones muy graves y graves (arts. 56 y 57 Ley

10/2010), se amplían las cuantías considerablemente.

Comunicación de infracciones (NUEVO artículo 63 Ley 10/2010), introduce la obligación de poner en conocimiento del SEPBLAC, por parte de empleados, directivos y agentes de los sujetos obligados que conozcan hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones contempladas en la Ley 10/2010.

Se elimina la Disposición Adicional de la Ley 10/2010, sobre pérdida de la condición de tercer país equivalente.

ASNEF- LOGALTY

ASNEF-LOGALTY ya ha evaluado, de conformidad con sus Servicios de Confianza, el Reglamento Europeo (UE) N° 910/2014, "eIDAS".



Cuando en julio de 2016 entró en aplicación el Reglamento eIDAS, quizá la norma fundamental para el nacimiento de un auténtico Mercado Único Digital europeo entre los 28 Estados miembros, **LOGALTY desde el primer momento apostó por este nuevo entorno y desplegó todo su potencial de tecnología e innovación para que sus Servicios de Confianza e Identidad electrónica certificada estuvieran evaluados de conformidad con los requisitos del Reglamento eIDAS.**

De este modo, inició a finales de 2016 las inversiones necesarias para diseñar, implantar y desplegar una infraestructura de clave pública (“PKI”) para la emisión de sus propios certificados y sellos de tiempo electrónico. Asimismo, obtuvo en ese mismo año la certificación UNE-ISO/IEC 27001 e incorporó COBIT5 como sistema de gobernanza de TI en la compañía.

Todo ello, unido al trabajo realizado desde hace años en la gestión de procesos, procedimientos y controles de la seguridad de la información orientándolo hacia el nuevo reglamento, **ha permitido a LOGALTY en este primer trimestre de 2018 conseguir este hito tan relevante; la evaluación de conformidad con el Reglamento eIDAS.**

¿Qué implicaciones tiene para ASNEF-LOGALTY y sus Servicios?

LOGALTY, en su alianza estratégica con ASNEF, siempre ha perseguido que sus Servicios de Confianza y, en concreto, de Identidad Electrónica Certificada, dispongan de las máximas garantías legales, normativas, tecnológicas y operativas para ayudar a los Asociados de ASNEF, y a la comunidad financiera en su conjunto, en la transformación de los modelos de negocio, la digitalización de procesos y el autoservicio multicanal.

Con la evaluación de conformidad con el Reglamento eIDAS se consigue que la Solución que LOGALTY lleva al mercado disponga de las máximas garantías posibles de cumplimiento normativo, dando otro paso más allá en la eficacia probatoria, dado que en la medida en que se utilicen servicios cualificados se incrementa la presunción de autenticidad de los servicios de ASNEF-LOGALTY que hacen uso de los mismos, en especial en el ámbito de la contratación y la notificación.

¿Qué Servicios de Confianza se han evaluado de conformidad a eIDAS?

En la construcción del nuevo Mercado Único Digital europeo, y en el marco de las instrucciones del regulador, las empresas prestadoras de servicios de confianza están a día de hoy evaluando de conformidad con el Reglamento eIDAS cuatro Building Blocks:

- Firma electrónica “*eSignature*”, que acredita la actuación de las personas físicas.
- Sello electrónico “*eSeal*”, que acredita la actuación de las personas jurídicas.
- Sellado de tiempo “*T&S*”, que acredita el momento en que se produce alguna actuación.
- “*Web Authentication*”, que acredita la identidad de una página web.

LOGALTY ha evaluado de conformidad estos cuatro componentes, que incorpora a su Solución, ofreciendo Servicios de Confianza en todos los Servicios de Generación y Custodia de Prueba por Interposición.

El objetivo no es quedarse aquí, sino seguir avanzando en la evaluación de conformidad del resto de *Building Blocks* del Mercado Único Digital en la medida en que tanto el regulador como las empresas evaluadoras vayan avanzando en ello. El objetivo es que ASNEF-LOGALTY tenga evaluados de conformidad el resto de “bloques”:

- “*eDelivery*”
- “*eCustody*”

De esta manera, ASNEF-LOGALTY está ayudando, desde España y desde el Sector de Crédito al Consumo, a la creación del Mercado Único Digital europeo, intentando que la fragmentación que existe en el mismo sea cada vez menor y se permita avanzar en la interoperabilidad de los procesos de negocios de dicho sector, con la máxima seguridad legal y tecnológica posible. ASNEF-LOGALTY y LOGALTY, al igual que el Reglamento eIDAS, buscan la creación de un clima de confianza en el mundo digital mejorando tanto la seguridad jurídica como la seguridad tecnológica; la real y la percibida.



Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito

Velázquez 64-66, 2º Planta · 28001 · Madrid
Telf.: 917 814 400 Fax: 914 314 646
www.asnef.com · asnef@asnef.com